

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante	JOSE RICARDO HERNANDEZ ANGEL
	FABIOLA EMILSE NIÑO
Radicado	No. 2530731840012020-00160-00
Providencia	Sentencia General # 114 Sentencia Especial # 06

ASUNTO

Dentro de las presente diligencias, encontrándonos en un proceso de Jurisdicción voluntaria en el que las pruebas son de carácter documental y no existe prueba testimonial a practicar, se proseguirá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso; por lo tanto, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores JOSE RICARDO HERNANDEZ ANGEL y FABIOLA EMILSE NIÑO, contrajeron matrimonio civil ante el Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá, Cundinamarca, el día 24 de mayo del 2000, dentro de matrimonio procrearon un hijo que en la actualidad es mayor de edad.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita el divorcio del matrimonio civil y su respectiva disolución y liquidación, por mutuo acuerdo, el cual es allegado a las presente diligencias.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, a quien se le comunicó y se notificó como obra en autos, sin que realizara manifestación alguna.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes fue allegada al proceso junto con la demanda; por ello, se procederá a dictar sentencia de plano

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si ¿es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al acuerdo presentado por los interesados lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son DEMANDA EN FORMA (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”*

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: *“El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible ____C-577/11).*

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Y el **art. 160 del CC**, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...”*

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

- Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 24 de mayo de 2000, ante la Notaría Primera del Circulo de Fusagasugá, Cundinamarca, registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, documentos que además son idóneos para legitimar a los peticionarios con este trámite voluntario.

- Escrito en dos folios mediante el cual las partes de común acuerdo, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones y sus residencias separadas, y la liquidación la tramitaran en la notaria.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges HERNANDEZ - NIÑO, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; sus residencias separada, con ello, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de los excónyuges, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10.** EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11.** Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12.** El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.
Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL contraído por JOSE RICARDO HERNANDEZ ANGEL con cedula 82.394.548 y FABIOLA EMILSE NIÑO con cédula 35.251.689,

el día 24 de mayo de 2000 ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, Cundinamarca, e inscrito bajo el Indicativo Serial N° 03461966, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

- Cada uno proveerá su propia subsistencia.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL HERNANDEZ – NIÑO, queda DISUELTA y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos. Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1470c5abdfa83db57f0ee23f698c255a62f9fe78ed5e3d32c86ed349
951fb39

Documento generado en 19/11/2020 06:35:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**